

Expediente: 9793/19

Carátula: VALLE FERTIL S.A. C/ GUERRERO FLORES HECTOR GASPAR S/ EJECUTIVO S/ OFICIO LEY 22.172

Unidad Judicial: JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES V

Tipo Actuación: **SENTENCIA DE FONDO** Fecha Depósito: **01/05/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

9000000000 - GUERRERO FLORES, HECTOR GASPAR-DEMANDADO

27202844192 - VALLE FERTIL S.A., -ACTOR 20228779920 - DIAZ, FRANCISCO AMADO-PERITO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones V

ACTUACIONES N°: 9793/19



H104057767264

JUICIO: VALLE FERTIL S.A. c/ GUERRERO FLORES HECTOR GASPAR S/ EJECUTIVO s/ OFICIO LEY 22.172" - EXPTE. N° 9793/19

San Miguel de Tucumán, 30 de abril de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en estos autos caratulados: "VALLE FERTIL S.A. c/ GUERRERO FLORES HECTOR GASPAR S/ EJECUTIVO s/ OFICIO LEY 22.172" - EXPTE. N° 9793/19", de cuyo estudio

RESULTA:

Que el perito contador Francisco Amado Diaz promueve incidente de ejecución de honorarios en contra de VALLE FERTIL S.A., por la suma de \$ 20.310 (Pesos veinte mil trescientos diez).

Funda su pretensión en sentencia de regulación de honorarios de fecha 13/02/2021 que se encuentra firme.

Intimada de pago y citada de remate se apersona VALLE FERTIL S.A., y opone excepción de Incompetencia e Inhabilidad de Título. Niega la existencia de la deuda.

En sustento de la excepción de incompetencia manifiesta que a la jueza oficiada le compete la regulación de los honorarios devengados a favor del Perito y del abogado diligenciante, pero le excede iniciar la ejecución de los mismos, ya que la Ley n° 22.172, no autoriza tal función.

Refiere que la ley n° 22172 permite la realización de actos que de otra forma no serían posibles sin la potestad del juez del lugar en el que deben realizarse (notificaciones, pericias, medidas cautelares), pero dicha potestad está limitada por la encomienda del oficio y lo que puntualmente autoriza la ley 22172, es decir la regulación de honorarios y la devolución de las actuaciones pertinentes al Juzgado oficiante.

Sostiene que ir más allá significa avanzar sobre la jurisdicción del juez oficiante, ya que la ley n°22172 no autoriza más que el acto de regular honorarios con los parámetros locales y lo que no está determinado por la ley no puede ser suplido, sin forzar la interpretación y el debido proceso.

Señala que esta conclusión también se funda en razones prácticas, ya que la jueza oficiante no está imbuida de todas las cuestiones del juicio principal, del cual la pericia y la labor del perito es un accesorio, a saber: quién solicitó la prueba, si se dictó sentencia definitiva o no, a quién favoreció la pericia y su importancia, si se determinaron las costas del proceso, etc, por ello de ninguna manera puede V.S. extender su jurisdicción a lo que está determinado en dicha ley y por lo tanto debe declararse incompetente para entender en el proceso de ejecución de honorarios.

Asimismo opone excepción de Inhabilidad de título con sustento en que la sentencia de fecha 13 de febrero de 2021 que regula honorarios al Perito debió haber sido notificada en forma personal y, no al casillero digital, ya que al tratarse de un auto definitivo que podría haber generado una obligación en cabeza de Valle Fertil S.A, debió haber cumplido dicha formalidad.

Destaca que el auto regulatorio no constituye por sí mismo un título autónomo para su ejecución y debió estar acompañado de la sentencia condenatoria, o al menos de las constancias del juicio que acrediten quién fue el peticionante de la prueba o si de alguna manera su parte se vio favorecida con la misma. Nada de esto ocurrió y, por tanto, del título no surge que Valle Fértil S.A. sea el obligado al pago de los honorarios.

Opone por ello al progreso de la ejecución la excepción de falta de legitimación pasiva, alegando que su parte no resulta el obligado al pago y por lo tanto el título (sentencia de regulación de honorarios) no genera acción en su contra.

Expresa que la ley aplicable a la labor pericial de los contadores es la ley n°7897, la que en su artículo 30 dispone que la regulación judicial firme, da derecho al profesional a accionar por el cobro contra el condenado en costas o contra quién propuso la tarea profesional, o contra ambos en forma conjunta y solidaria y Valle Fértil S.A. no es ninguno de ellos.

Que el juicio principal que se tramitó en la ciudad de Salta, terminó por acuerdo de partes, sin que la pericial contable fuera agregada en autos, por haber vencido la etapa probatoria, por lo que de ninguna manera pudo haber beneficiado a su parte. Cita jurisprudencia.

Corrido traslado al ejecutante no contesta.

Conferida vista a la Sra. Agente Fiscal se pronuncia a favor de la competencia de este Juzgado.

En ese estado los autos son llamados los autos a despacho para resolver.

CONSIDERANDO:

Que el perito contador Francisco Amado Diaz promueve incidente de ejecución de honorarios en contra de VALLE FERTIL S.A., por la suma de \$ 20.310 (pesos veinte mil trescientos diez). Funda su pretensión en sentencia de regulación de honorarios de fecha 13/02/2021 dictada en estos autos.

Intimada de pago y citada de remate se apersona VALLE FERTIL S.A., y opone excepción de Incompetencia e Inhabilidad de Título

Por lo que encontrándose trabada la litis en estos términos corresponde ingresar a su tratamiento y resolución.

I.-Excepción de Incompetencia

El excepcionante alega que la suscripta es incompetente para entender en la causa, por cuanto la ejecución de honorarios del perito contador, debe tramitar por ante el juez que libró el oficio Ley n° 22172 para la realización de la pericia contable. Que la ley n°22172 no autoriza más que el acto de regular honorarios.

Al respecto cabe precisar que en materia de exhortos, la Ley n° 22.172, atribuye competencia originaria al juez oficiado para la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes en la gestión del tramite encomendado (art.12). Y si bien no establece cuál es la jurisdicción que corresponde en caso de ejecución de los honorarios, en autos en virtud de la aplicación de las disposiciones del digesto procesal local del juez oficiado, la ejecución de los honorarios del perito queda aprehendida por las normas procesales locales, por lo que la suscripta resulta competente para entender en la presente ejecución de honorarios regulados en esta instancia mediante resolución de fecha 13/02/2021. (art 102 inc 14 NCPCC).

En autos se regularon aranceles de los profesionales intervinientes (perito y abogado), mediante sentencia de fecha 13/02/2021 siendo aplicable lo establecido en la legislación local en el art. 69 último párrafo de la Ley n° 5480 que dispone que: "Los exhortos u oficios no serán devueltos mientras no se acredite el pago de las costas, salvo conformidad expresa del profesional interviniente".

Asimismo la jurisprudencia expresa que: "(...) la regulación de honorarios por el trámite del exhorto corresponderá al tribunal oficiado. Al respecto, el artículo 12 de la ley-convenio 22.172 dispone que "La regulación de honorarios corresponderá al Tribunal oficiado, quien la practicará de acuerdo a la ley arancelaria vigente en su jurisdicción, teniendo en cuenta el monto del juicio si constare, la importancia de la medida a realizar y demás circunstancias del caso". En ese orden de cosas, se ha dicho que si bien el artículo 10 de la ley 27.423 en materia de exhortos y su respectiva devolución a la jurisdicción que corresponda hace alusión únicamente con respecto a los auxiliares de la justicia, no debe perderse de vista que ello alcanza incluso a los abogados y procuradores, pues resulta claro que no podrá considerarse concluido el trámite sin el previo pago de estos honorarios y por ende no podrá ordenarse la posterior remisión a la jurisdicción que corresponda, hasta tanto estos emolumentos se hubieren cancelado (Cfr. CNCiv.Sala J Expte. 94787/2019 MORELLI NESTOR ANTONIO RAMON C/MORELLI SILVIA BEATRIZ S/COLACION, 24-9-2020). En el caso, si bien es cierto lo expresado por el señor juez de grado en punto a que la tramitación del exhorto no transfiere la competencia, sino que requiere la colaboración en la ejecución de una acto particular a otro juez o la ejecución de determinados actos a los auxiliares judiciales, en verdad, en orden a lo expresado en los párrafos precedentes y compartiendo los fundamentos vertidos por el Sr. Fiscal General en el dictamen de referencia, a los cuales cabe remitirse "brevitatis causae", la decisión recurrida habrá de revocarse. En efecto, conforme se mencionara anteriormente, el artículo 10 de la ley 27.423 prevé que sin el previo pago de los honorarios, no podrá considerarse concluido ningún asunto que hubiera requerido actividad profesional ya sea judicial, extrajudicial, administrativa o en etapa de mediación, máxime ponderando que en el caso, el magistrado no sólo dispuso intimar al pago de los honorarios regulados en favor del Dr. Tujman, sino que además se ordenaron distintas medidas encaminadas a su ejecución, tales como la citación de venta, que motivó que la ejecutada opusiera excepciones. Luego, la rogatoria no puede -en este estado de las cosas- ser devuelta al señor Juez exhortante, compartiendo por lo demás, la postura de quienes sostienen que no sería lógico pensar que un magistrado tuviera competencia para regular y no la suficiente para ordenar su ejecución (Cfr. jurisprudencia de la Cámara Comercial, citada en el dictamen de fojas 706/10, ya mencionado). (CNC, Sala D, 76569/2017 - LA VELOZ DEL NORTE SA C/ AYBAL SA S/ ORDINARIO SIMULACION, 15/03/2023).

Por todo lo expuesto la suscripta es competente para entender en la presente ejecución de honorarios, por lo que se rechaza la excepción de incompetencia deducida por Valle Fertil S.A.

II) Excepción de Inhabilidad de título.

La Inhabilidad de Título, se refiere a las formas extrínsecas del mismo y "se dirige a cuestionar su idoneidad jurídica ya sea porque no figura entre los que la ley menciona, o no reúne los requisitos para tener fuerza ejecutiva". (Derecho Procesal Civil, pag. 722,723, Lino E. Palacio). Es decir, que la excepción de inhabilidad resulta viable cuando el título no figura entre los mencionados por la ley, porque no reúne los requisitos a que ésta ha condicionado su fuerza ejecutiva o porque el ejecutante o el ejecutado carecen de legitimación procesal, en razón de no ser las personas que figuran en el título como acreedor o deudor respectivamente.

El excepcionante sostiene que el título es inhábil por cuanto la sentencia de regulación de honorarios del perito no fue notificada al domicilio real.

En autos se ejecuta la sentencia de regulación de honorarios dictada en fecha 13/02/2021, la que se encuentra consentida y ejecutoriada, por lo tanto nace a favor del beneficiario, un título ejecutorio que reviste carácter autónomo. (art 567 inc 6 Ley 6176 y art 23/24 ley 5480).

En este contexto y en el marco de la notificación cuestionada, el auto regulatorio fue notificado al casillero digital de la letrada apodera del actor, por cédula librada el 31/08/2022 y depositada el 01/09/2022, siendo éste el domicilio constituído por la parte actora en el tramite del exhorto, por lo que no cabía apartarse del domicilio constituido por Valle Fertil S.A. y dirigir cédula al domicilio real para notificar la sentencia de honorarios dictada en fecha 13/02/2021, pues el domicilio digital que mientras subsista, se mantiene como único eficaz para hacer conocer las notificaciones que deban cursárseles, no surgiendo además intereses contrapuestos, por lo que al domicilio digital constituido por Valle Fertil S.A. correspondía dirigir la notificación de la sentencia de regulación de honorarios.

Por otra parte la excepcionante cuestiona su legitimación pasiva. La doctrina señala que "La legitimación procesal de las partes debe resultar, por un lado, de la coincidencia entre quien interpone la pretensión y quien figura en el título como acreedor, y, por otro lado, de la coincidencia entre la persona frente a quien se interpone la pretensión y quien figura también en el título, como deudor. En este aspecto sólo corresponde atenerse a las determinaciones del título, con prescindencia de quienes sean los verdaderos titulares de la relación jurídica documentada en él, pues ello, no puede ser objeto de debate y decisión en el juicio ejecutivo sino, eventualmente, en el proceso de conocimiento posterior ". (Palacio Lino, Derecho Procesal Civil-T.VII, pág.339,).

En este caso se advierte que el dictamen del perito contador Diaz Francisco Amado beneficia a Valle Fértil S.A.

Del tenor del mismo surge que corrobora con la contabilidad de la sociedad, la deuda reclamada en los resúmenes de cuenta, y en base a esa actuación es que se regulan honorarios al perito.

Por consiguiente, si bien del convenio homologatorio de pago suscrito entre las partes, que adjunta Valle Fertil S.A. no surge con exactitud a quien alcanza la condena en costas, del contenido de la pericia contable obrante en estos autos (fs. 44/45), surge que la parte beneficiada con esta medida es Valle Fértil S.A, por lo tanto se encuentra obligado al pago de los honorarios.

Al respecto la jurisprudencia expone que: "respecto a la facultad del perito de exigir sus honorarios a cualquiera de las partes del proceso, la CJSN señaló que "El perito designado de oficio, con prescindencia del litigio y de la condena en costas, puede perseguir el cobro de sus honorarios

contra cualquiera de las partes, sin perjuicio del derecho de repetición que le pudiera corresponder a éstas (Corte Suprema de Justicia de la Nación 13/3/98, "Cantos José M. c/ Provincia de Santiago del Estero", LL 1998-E, 415). Esto tiene su razón de ser en la función de auxiliar de justicia que cumplen los peritos quienes emiten su dictamen con independencia de la situación de las partes intervinientes en el proceso. En este sentido nuestra CSJT sentó la siguiente doctrina legal "El derecho que pueda asistir al perito nombrado a peticionar de algunas de las partes el cobro de sus honorarios, es distinto e independiente de la distribución de las costas procesales, que se rigen por las reglas generales vigentes en la materia, sin perjuicio del derecho de repetir de la contraparte que pudiere corresponder sobre el modo de imposición de los causídicos" (CCDYL - Sala 1, Sent: 287, del 06/08/2014).

Es decir que el perito ejecutante puede requerir el pago de sus honorarios de cualquiera de las partes, por lo que Valle Fertil S.A. tiene legitimación pasiva en el marco de esta ejecución de honorarios y por lo tanto debe responder.

En definitiva, estando firme el auto regulatorio, corresponde desestimar la excepción de inhabilidad y se ordena llevar adelante la ejecución de honorarios iniciada por el perito contador Francisco Amado Diaz en contra de Valle Fertil S.A. por la suma de \$ 20.310 (pesos veinte mil trescientos diez) por capital reclamado, más intereses, gastos y costas.

En materia de intereses, considero prudente y equitativo aplicar la tasa activa, cartera general (prestamos) nominal, anual, vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde la mora hasta el efectivo pago, de conformidad al fallo "Olivares Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Arnaldo y otro s/ Daños y Perjuicios.(CSJT, 23/09/14).

En lo atinente a la imposición de costas, estando ante un título ejecutorio (sentencia de honorarios de fecha 13/02/2021) y que Valle Fertil S.A. opuso excepciones, corresponde imponer las costas a Valle Fértil S.A. (61 y arts.340 inc. 3 CPCCT).

Por ello.

RESUELVO:

I) RECHAZAR la excepción de incompetencia deducida por VALLE FERTIL S.A, conforme se

II).- NO HACER LUGAR a la excepción de Inhabilidad de Título interpuesta por VALLE FERTIL S.A, conforme se considera.

III).- ORDENAR llevar adelante la presente ejecución seguida por el Perito Contador DIAZ FRANCISCO AMADO, en contra de VALLE FERTIL S.A, hasta hacerse a la parte acreedora íntegro pago del capital reclamado de \$20.310 (Pesos veintemil trescientos diez), en concepto de honorarios regulados, con más intereses, gastos y costas, desde la mora y hasta su efectivo pago. Los intereses se calcularán con la tasa activa fijada por el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos a treinta días.

IV).- COSTAS: según lo considerado.

V).- HONORARIOS: en su oportunidad

 ${f HAGASE}\ {f SABER}\ {f SEM.RDVB}$

Dra. María Rita Romano

Juez Civil en Documentos y Locaciones

de la V Nominación

Actuación firmada en fecha 30/04/2024

Certificado digital: CN=ROMANO Maria Rita, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23134745274

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.